



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00346-00
DEMANDANTE:	MARTHA RESTREPO GUTIERREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
ASUNTO:	SE DA POR CONTESTADA LA DEMANDA RECONOCE PERSONERÍA RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA-ORDENA VINCULAR PARTE- ORDENA OFICIAR A EMSSANAR S.A.S

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el escrito de réplica allegado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho da por contestada la demanda.

En los términos de los poderes conferidos, se le reconoce personería a la profesional de derecho VALENTINA GÓMEZ AGUDELO, portadora de la T.P. N° 156.773 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis.

Por otro lado, dado que la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a través de su escrito de réplica, propone una excepción previa, denominada: “FALTA DE FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO”, el cual justifica en el artículo 61 del CPG y del siguiente modo: “*así las cosas y que conforme se indicó en los fundamentos y razones de derecho se está en presencia de un CONFLICTO ENTRE BENEFICIARIAS, conforme se acredita del material documental apartado como medio de prueba con esta contestación, se tiene que la pretensión fue solicitada tanto por la compañera permanente, como por la cónyuge*”; situación que argumenta en base a la Sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 28910, para destacar que cuando existe incertidumbre acerca de la calidad beneficiario (a) de una pensión de sobreviviente por existir controversia entre quienes alegan dicha calidad, es justificable que la entidad se abstenga de proceder al reconocimiento pensional en sede administrativa, conforme ocurrió en este caso. Así mismo, indica la Ley 712 de 2001 numeral 4 artículo 2, modificado a su vez por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012; y también la Ley 1204 de 2008, artículo 6°, para indicar que conviene aclarar, que la suspensión por disputa entre beneficiarios no fue una novedad legislativa con la expedición de la Ley 1204 de 2008, pues con anterioridad a la Ley 100 de 1993, el artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ya lo había aludido.

De las normas referidas concluye la apoderada de Colpensiones: “(i) si existe controversia entre quienes se reputen beneficiarias (os) alegando condición de cónyuge o compañero permanente, la decisión administrativa debe ser suspendida hasta que la jurisdicción dirima a quien corresponde el derecho, (ii) de lo anterior es dable afirmar que la

entidad pierde competencia para decidir en sede administrativa, pues por voluntad del legislador, la resolución de la competencia se atribuyó de manera exclusiva al Juez, (iii) de lo anterior también puede deducirse que un acto administrativo de reconocimiento pensional en este escenario, estaría viciado de nulidad por falta de competencia, (iv) por lo tanto, la condena por intereses moratorios no puede surgir de la ausencia de actuación administrativa, que de haberse desplegado conllevaría a una transgresión al principio de legalidad que rige a las autoridades administrativas".

Por lo anteriormente indicado, solicita Colpensiones se proceda a vincular a la señora **CARMELINA ERAZO RODRIGUEZ como litisconsortes necesario por activa**, en tanto que del material probatorio aportado al proceso se acredita con suficiencia el "CONFLICTO ENTRE BENEFICIARIOS" y conforme a la normatividad en cita es dable afirmar que la entidad pierde competencia para decidir en sede administrativa, pues por voluntad del legislador, la resolución de la competencia se atribuyó de manera exclusiva al Juez.

Así mismo solicita Colpensiones que para efectos de contacto de la señora CARMELINA ERAZO RODRIGUEZ, se oficie a EMSSANAR S.A.S a fin de que aporten los datos de ubicación que reporte en la base de datos.

Tenemos que frente a la figura procesal del Litis consorcio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P, así:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; Si no se hiciere así el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quien faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados licita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fija audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los Litis consortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Así las cosas, analizada nuevamente la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y teniendo en cuenta los elementos de prueba allegados, como lo son: el expediente administrativo del causante y de la demandante, así como la investigación administrativa anexa, de donde se infiere que con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor RENE DE JESÚS CARDONA GONZALEZ, quien en vida se identificó con CC No. 15.913.451, ocurrido el 7 de septiembre de 2002, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes, las señoras: MARTHA RESTREPO GUTIERREZ –hoy demandante-, identificada con CC N° 25.055.999 y la señora CARMELINA ERAZO RODRIGUEZ, identificada con CC N° 69.087.218, la primera el día 13 de mayo de 2014 y la segunda el día 3 de agosto de 2018, y consecuentemente,

se les negó mediante resoluciones: SUB 346628 del 18 de diciembre de 2019 y SUB245131 del 17 de septiembre de 2018, respectivamente.

Por lo tanto, esta oficina judicial, teniendo en cuenta lo anterior, dispondrá la vinculación al proceso en calidad de Litis consorcio necesario a la señora CARMELINA ERAZO RODRIGUEZ, por ello, la parte demandada Colpensiones quien solicitó su vinculación, será la encargada de citarla al proceso, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 806 del 2020 y arribando la constancia de notificación y consecuente acuso de recibido. Y una vez se obtenga los datos para la notificación respectiva, en ese sentido, se accederá a oficiar a EMSSANAR S.A.S por parte de esta oficina judicial, afín de que los suministre.

Por otro lado, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por ministerio de la Ley,

RESUELVE

- 1- Admitir la contestación de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Reconocer personería a la abogada VALENTINA GÓMEZ AGUDELO, portadora de la T.P. N° 156.773 del C.S.J., para que represente los intereses de la entidad en mención, en la presente Litis
- 3- Integrar en la demanda, en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA a la señora CARMELINA ERAZO RODRIGUEZ, la cual deberá ser notificada por cuenta la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020.
- 4- Oficiar a EMSSANAR S.A.S., afín de obtener los datos para la notificación respectiva de la parte a vincular.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a2d642efbdf59917538414248bdd2a6f21068b6a2c88fe8ad48b15341bb1

Documento generado en 28/09/2021 04:17:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**